



Resolución No. CSJBOR24-1622

Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00961-00

Solicitante: Rolando Sinning Sinning.

Despacho judicial: Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cartagena.

Servidor judicial: Diana Higuera Torres

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 13001310500620220001700

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión¹: 11 de diciembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 4 de diciembre de 2024², el doctor Rolando Sinning Sinning, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 13001310500620220001700, que cursó en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa³, debido a que, según afirma, no ha remitido el recurso de apelación al superior jerárquico.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Rolando Sinning Sinning, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁴, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016

² Archivo 01 del expediente administrativo.

³ Repartida el 5 de diciembre de 2024

⁴ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024 la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que el doctor Rolando Sinning Sinning⁵, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 13001310500620220001700, que cursó en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no ha remitido el recurso de apelación al superior jerárquico para que se surta el trámite correspondiente.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y

⁵ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por el quejoso⁶, se consultó en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA⁷, y se observó que el despacho judicial remitió el proceso judicial a la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 5 de diciembre de 2024, esto, para que se resuelva el recurso de apelación presentado el 15 de noviembre de 2024, tal como se observa:

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (05) de diciembre de 2024

Oficio No. 951

SEÑORES
SECRETARIA TRIBUNAL SALA LABORAL
secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA CIUDAD

Con el presente les remito el siguiente proceso ORDINARIO para que se surta el recurso pendiente.

RAD. 13001310500620220001700
DEMANDANTE: ANA EDELMIRA RAMIREZ GUERRERO
DEMANDANDO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y la vinculada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



DIANA HIGUERA TORRES
Secretaria.

⁶ Archivo 01 del expediente administrativo.

⁷ Archivo 03 del expediente administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 5/12/2024 3:43:13 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13001310500620220001701**
CLASE PROCESO: APELACIÓN SENTENCIA
NÚMERO DESPACHO: 000 SECUENCIA: 5277984 FECHA REPARTO: 5/12/2024 3:43:13 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN:
REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL
JUEZ / MAGISTRADO: LUIS JAVIER AVILA CABALLERO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CEDULA DE CIUDADANIA	3606168	JULIO ANIBAL	RAMOS CLASON	DEFENSOR PRIVADO
CEDULA DE CIUDADANIA	45428999	ANA EDELMIRA	RAMIREZ GUERRERO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

c153eed3-d4ec-45d3-aba6-3029290

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, dado que el Juzgado remitió el recurso de apelación a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 5 de diciembre de 2024, inclusive, el mismo día del reparto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite. Además, que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente, y no de los pasados**.

De conformidad con todo lo expuesto, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa de la referencia y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rolando Sinning Sinning, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 13001310500620220001700, que cursó en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicarse al solicitante y a la doctora Diana Higuera Torres, secretaria del Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR